

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE MEXICO



**LA FASE DE LA INSTRUCCION EN
EL PROCEDIMIENTO PENAL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Margarita Aguilar Valencia

MEXICO, D. F.

1984.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA FASE DE LA INSTRUCCION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Pág.

INTRODUCCION	I
--------------------	---

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL :

a) Derecho Romano	1
b) Derecho Germánico	7
c) Derecho Mexicano	13
1) Período Prehispánico	
2) Período Colonial	
3) Período Independiente	

C A P I T U L O I I I

PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

a) Averiguación previa	24
b) Instrucción	30

c)	Juicio	34
d)	Ejecución de sentencias	38

C A P I T U L O I I I I

FASES DE LA INSTRUCCION

A.-	Concepto	43
I.-	Auto de Término Constitucional	
	a) Auto de radicación	46
	b) Declaración preparatoria	49
	c) Caso excepcional de ofrecimiento y desahogo de pruebas del inculpado en el término constitucional	55
	d) Elementos constitutivos del delito y presunta responsabilidad del inculpado	59
II.-	Auto de Formal Prisión	
	a) Auto de formal prisión	65
	b) Auto de sujeción a proceso	69
	c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar	71
III.-	Período Probatorio	72
	1.- Juicio Sumario	
	2.- Juicio Ordinario	

C A P I T U L O I V

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: RESPECTO AL PERIODO DE INSTRUCCION	77
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFIA	91

I N T R O D U C C I O N

Las instituciones procesales en materia penal han experimentado serias transformaciones, debido al desarrollo cultural alcanzado por los pueblos y ello ha motivado el perfeccionamiento del procedimiento penal. En México a partir de la Constitución de 1917 se logra elevar a garantía individual la libertad del inculpado así como las formalidades esenciales que debe guardar un proceso penal.

Y siendo la instrucción parte principal del procedimiento penal y, de nuestro estudio, considero de gran transcendencia el desahogo de esta fase a cargo del juzgador porque adquiere un conocimiento claro y directo de la verdad histórica y la personalidad del delincuente; elementos de convicción que servirán de base para que dicte sentencia, ya sea absolviendo o condenando al procesado.

El contenido de la presente tesis corresponde a cuatro capítulos, en el primero de ellos analizo los antecedentes históricos del proceso penal en el Derecho Romano, Germánico, Mexicano; en el capítulo segundo son las etapas del procedimiento penal; -- Averiguación Previa, Instrucción, Juicio, Ejecución de Sentencias, -- conforme al Código Federal; en el tercer capítulo como tema prin-

cial, la función desarrollada por el juzgador que abarca del auto de radicación, hasta que se dicta auto de cierre de la instrucción; y en el cuarto capítulo se transcriben algunas ejecutorias sobresalientes - de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes - al período de instrucción.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL

- a) Derecho Romano
- b) Derecho Germánico
- c) Derecho Mexicano

1.- Período Prehispánico

2.- Período Colonial

3.- Período Independiente

C A P I T U L O I I

a) Derecho Romano

El jurista Teodoro Mommsen (1) nos dice que el derecho penal romano, solamente comprendía las violaciones a la ley moral, - esto es, aquellos actos que iban en contra de la comunidad eran comprendidos como delitos, la sanción a estos ilícitos, se efectuaba por - conducto de los juzgadores penales que conocían de todos los delitos, celebraban audiencia en cualquier sitio, con tal de que estuviese dentro del perímetro formado por las piedras miliarias, sin embargo el lugar propio para ello era el gran mercado, el gran foro, las basílicas cubiertas accesibles a todo el mundo.

Había dos formas fundamentales de procedimiento, el juicio arbitral y la inquisición.- El estado intervenía para resolver por un - medio judicial arbitral las contiendas jurídicas entre dos particulares este procedimiento era también aplicable a los delitos, entablábase entonces un procedimiento que requería la existencia de las partes las - cuales exponían lo que a sus intereses creían oportuno ante el tribunal

(1) Mommsen Teodoro. El Derecho Penal Romano Tomo I. Madrid España. Editorial La España Moderna. 1898, pág. 359.

y luego éste decidía. Posteriormente se distinguió entre delicta privada y delicta pública:

En el procedimiento penal privado.- órgano del estado (juez, magistrado o popular). Se ponía como árbitro entre las partes contendientes y juzgaba ateniéndose a lo expuesto por las partes mismas.

El procedimiento penal público revistió dos formas la antigua y primitivamente única de la intervención de oficio o sea la Cognitio y la más moderna de la inculpación o Acusatio .

La Cognitio.- consistía en la carencia de formalidades - establecidas legalmente, la ley no señalaba ninguna forma fija ni para - la apertura del juicio, ni en rigor tampoco para su terminación. El magistrado podía sobreseer y abandonar la causa en todo momento, y en todo momento podía renovarla.

En la Acusatio.- consistía en lo siguiente; en que lleva ba en él la representación de la comunidad, por causa de los daños in- feridos a ésta, una persona que echaba sobre si tal cargo por propia y libre resolución suya, esta persona era el acusador ó demandante.

La questio de repetundis.- era una acción privada, aquí los lesionados eran los que interponían la demanda y a ellos es a quien se entregaba, el importe de la indemnización del daño, no se re- queria que aquel que quisiera ejercitar la acusación demostrara haber - sido personalmente lesionado por el delito; se hacía uso del procedi ---

miento preparatorio llamado Anquisitio en la cual estaban fijamente determinados la citación y determinados los plazos y en donde se admitía además de la autodefensa, la defensa por medio de una tercera persona. Por su parte Peña Guzmán (2) señala que el procedimiento penal romano logra una más armónica regulación cuando se establecen las cuestiones perpetuae abarca a todos los delitos comunes, configurándose como el verdadero procedimiento penal romano, el trámite que debía seguirse ante el tribunal de las cuestiones perpetuae tenía carácter acusatorio porque ante el mismo podía llegar cualquier ciudadano a formular la acusación, previa autorización dada por el magistrado postulatio . La denuncia debía ser publicada en el foro con el objeto de que fuera conocida por todos, para permitir así que cualquier interesado pudiera formular los reparos del caso, una vez obtenida la postulatio el acusador debía manifestar el nombre del inculcado y señalar el delito que se le atribuía todo lo cual se asentaba en una acta (inscriptio) que era firmada por el denunciante y -- por las personas que lo acompañaran en su acusación; el procedimiento continuaba con la citación del presunto reo, quien estaba obligado a -- comparecer con el fin de informarse sobre los cargos que se le hubieran formulado, el pretor inscribía la causa en registro del tribunal, fijando al mismo tiempo el día en que debía tener lugar la vista de la --

(2) Peña Guzmán - Arguello, Derecho Romano Tomo I. Buenos Aires. Editora Argentina. 1966, pág. 300.

causa con la comparecencia del acusador, se le tenía por desistido, quedando el proceso sin efecto, mientras que sí la ausencia se debía al acusado, dada la característica unilateral del proceso criminal, el juicio continuaba hasta la condena misma. Mommsen (3) dice que el actor comenzaba el procedimiento probatorio, mediante una acusación que abrogase los distintos cargos que hiciera al inculcado y una oposición correspondiente de éste que comprendiera todos los elementos constitutivos del hecho; luego se hacía la exposición de los medios de prueba, sobre todo de la declaración de testigos, los cuales tenían las siguientes restricciones:

- 1.- En los casos en que se tratara de ascendientes y descendientes.
- 2.- Se tratara del patrono y sus ascendientes y otro del liberto.
- 3.- Aquellas en que hubiera de deponer el protector jurídico, el abogado o procurador el patronus en este sentido contra su defendido o cliente.
- 4.- No se admitía el testimonio de la persona que se halla se condenado criminalmente.

Estaban exentas de la obligación de declarar:

(3) Mommsen Teodoro. Ob. Cit., pág. 360

- a) Los parientes del inculpado y aquellos individuos que se hallaban ligados al mismo por el vínculo del patronato.
- b) Aquellas personas por razón de su edad.
- c) Aquellas personas por razón de la distancia a que se hallasen.

Estas personas sólo prestaban declaración cuando voluntariamente quisieran hacerlo. En general era tomar en consideración tanto la posición social del testigo con sus relaciones personales con el inculpado, los testigos que no ofrecían seguridad de veracidad:

- 1.- Testigos de oídas, eran recusados, porque el haber sido referido un hecho no prueba de ninguna manera que el hecho haya tenido lugar.
- 2.- Testigos de carácter, el juez no podía prescindir de las declaraciones que se referían únicamente al carácter del inculpado, pues su misión ética le llevaba a poner en claro en el mayor grado los elementos psicológicos que hubieran intervenido en el delito.

Ya en los tiempos de la República y muy especialmente en los del Principado, se permitió también prestar extrajudicialmente testimonios legalizados, en este caso no había juramentos y sobre todo, -

no había posibilidades de que la parte contraria repreguntase a los tes
tigos.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, la confesión es

La manifestación o declaración que una persona podría hacer respecto a un hecho que la ley hubiera de tomar en cuenta . Según el sistema romano se equiparaban confesos los individuos:

1. Que eran cogidos In Fraganti.
2. Que hallándose acusados de un crimen, castigados con la muerte ó con la deportación, se quitaban la vida.

La llamada prueba de indicios, es decir la posibilidad de - que el tribunal se convenciera de la culpabilidad de algún individuo o - falta de confesión del mismo y a falta también del testimonio de testi- gos de vista, no estaba ciertamente reconocida por el derecho romano pero es indudable que la práctica la admitía. Los documentos probato- rios los presentaban personalmente; cuando había controversia se repe- tía el procedimiento probatorio, por regla general en el procedimiento romano no se concedía a las partes, el derecho de pronunciar discursos finales o conclusiones. La sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez; y con ésta se ponía fin a la causa y en la que se referían a los elementos esenciales del delito en cues- tión a la voluntad delictuosa y al hecho delictivo mismo, la convicción que debía determinar el juez a condenar era la histórica, la cual no -

excluía el error, aún despues de un exámen concienzudo, cuando el juzgador no llegase a obtener semejante convicción merced a la prueba -- aducida, debía proceder a la absolucíon, tanto si estuviese de la inculpabilidad del supuesto reo, como sí el estado de su ánimo fuera únicamente el de no haberse penetrado de que era culpable. El principio de la irreformabilidad de la sentencia fué absoluta y firmemente respetada una vez de que fué introducida en el Derecho Penal se conservó en -- Roma por todo el tiempo que este pueblo tuvo existencia.

b) Derecho Germánico

Brunner (4) nos dice que el origen del derecho penal germánico, descansa en la idea de quien rompe la paz se sitúa él mismo fuera de ella. El quebrantamiento de la paz lo es de tal naturaleza que sólo determina para el autor la enemistad de la víctima y de la sippe (la llamada pérdida de la paz relativa) o bien se hace enemigo de la comunidad.

De lo anterior Carrancá y Trujillo (5) manifiesta que el estado era el tutor de la paz o sea del derecho. El rompimiento de la

(4) Brunner Heinrich. Historia del Derecho Germánico. Barcelona - Madrid. Editorial Labor, S.A. 1936. pág. 24.

(5) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I México. Editorial Porrúa, S.A. 1974. pág. 26.

paz pública ó privada sometería al infractor a la venganza de la comunidad del ofendido ó de sus parientes .- Colón Sánchez (6) señala que el procedimiento se distinguía por el formulismo del proceso, el directamente ofendido por el delito, para darle impulso reclamaba su derecho por medio de la venganza.

Alcalá Zamora (7) por su parte afirma que un mismo tipo de proceso sirve para el enjuiciamiento civil y penal entre los germanos, quienes además acudían con frecuencia a la autodefensa; su objeto de aquel consistía en obtener la reparación de la lesión jurídica causada, mediante el pago (al principio, previo acuerdo entre las partes y luego coactivamente) de una sanción pecuniaria por el culpable para evitar así la reacción del lesionado ó de su tribu (Blutrache - Venganza). El proceso se iniciaba mediante la citación del demandado -- por el demandante Mannitio y una vez formado ó constituido el tribunal, el autor formulaba su demanda e invitaba al demandado a que constestase Tanganase; el proceso era público, oral, contradictorio y ritualista en extremo. Por lo que respecta al proceso itálico canónico representa una mezcla germano-romano cuya base responde a dos tipos distintos:

(6) Colón Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. 1979. pág. 20

(7) Alcalá Zamora y Castilla Niceto. Derecho Procesal Penal Vol I Buenos Aires. Editorial Guillermo Kraft. 1945. pág. 60

1. Acusatorio
2. Inquisitorio

1. El acusatorio era de corte civil, se iniciaba mediante acusación escrita (*Accusatio*, *Nuntio*, *Denuntiatio*) a la que seguía la citación que se repetía hasta tres ó cuatro veces y si el acusado, no se presentaba era citado (*Citatus in Bannum*) es decir, amenazado de destierro sí dentro de un plazo no se presentaba ante el juez, le leía la acusación y le levantaba el acta oportunamente.

Tras ello tenía lugar la contestación del litigio, y el acusador debía -- prestar el juramento de calumnia es decir de no acusar falsamente y -- eventualmente prometer proseguir con la actitud acusatoria. La acusación se transcribía en el *Liber Accusationum* trámite denominado (*Exemplatio*) el acusador y a veces también el acusado, podían -- nombrar procurador.

2. El proceso inquisitivo se caracteriza ante todo por el predominio de la escritura y el secreto, se divide en: Inquisición especial.- Se abría cuando como resultado de las averiguaciones mencionadas ó de las flagrancia delito, recaían contra una persona en concreto, sospecha de criminalidad. Comenzaba con la denuncia (*Denuntiatio* -- *Notificatio*) que podía revestir forma de acusación, ser escrita ó verbal, oficial ó privada y ésta a su vez firmada ó anónima, si la denuncia era fundada, el juez iniciaba el procedimiento.

Brunner (8) señala que el proceso se iniciaba por el convenio litigioso en que las partes se obligaban a ventilar su contienda - ante el tribunal, el demandante interpone su propuesta de demanda con palabras solemnes y bajo la invocación de los dioses, el demandado - jura contestar la demanda. Por consiguiente, la contestación excluía las excepciones. Por lo que la Ordenanza de Justicia Penal de Carlos V. reguló el procedimiento de inquisición oficial y el proceso penal - iniciado por querrela privada. El que era sospechoso de un delito podía ser recibido por la autoridad y puesto en prisión bien de oficio o a instancia de un querrelloso; sin embargo el querellante o se consti - tuía igualmente en prisión, o prestaba garantía por las costas del procedimiento y por la indemnización, la prisión preventiva en el proceso inquisitivo estaba librada al arbitrio del juez que atendía a las circuns - tancias de gravedad el presunto culpable ó del delito. Nos dice Alcalá Zamora (9) que se conocía la libertad provisional, bajo fianza, aun - que se excluía de ella a los imputados confesos o detenidos In Fra - ganti y a los reos de delitos graves, el denunciante no estaba obliga - do ni a probar, ni a insistir y ni siquiera se le reputaba testigos, sino que se examinaba a título informativo.

(8) Brunner Heinrich. Ob. Cit., pág. 25.

(9) Alcalá Zamora y Castilla Niceto. Ob. Cit., pág. óó.

Brunner (10) asegura que entre los germanos del oeste, sí el demandado había negado y eventualmente estaba obligado a una prestación, la sentencia tenía dos momentos:

1. Sentencia sobre la prueba en la medida que regulaba las cuestiones de prueba.

2. Sentencia en cuanto determina el resultado de la práctica del procedimiento probatorio.

En el procedimiento acusatorio, el examen de los testigos se practicaba en secreto, individual y separadamente, al demandado le tocaba la carga de la prueba, los testigos del demandante excluyen el juramento del demandado; con el fin de acrecentar la autenticidad del testimonio se hizo depender la capacidad para ser testigo de la posesión de una determinada masa patrimonial, antes de proceder al juramento, se hacia interrogatorio de los testigos. En directa oposición al principio acusatorio, introdujo en la época carolingia el sistema procesal del interrogatorio Inquisitio.- el funcionario real elegía un cierto número de vecinos que procedía a inquerir, previa promesa jurada de decir verdad, se aplicaba como procedimiento de denuncia para perseguir a los criminales contra los que no se presentaban querrela privada. Sí el inculcado negaba y existían fundamentos

de sospechas creíbles y bastantes, era lícito someterle a un interrogatorio con tortura. Lo decisivo como prueba en derecho no eran las declaraciones depuestas durante el acto de la tortura, sino las dichas por el atormentado con posterioridad. La prueba documental se estructura diversamente para los documentos reales y privado.

El procedimiento por delitos In Fraganti es ya regularmente en este período, procedimiento de derecho que reserva al juez la ejecución de la pérdida de la paz, el malhechor perseguido o capturado en apellido no podía ser muerto, sin más, sino sólo apresado y conducido ante el juez que se hacía cargo del detenido, el malhechor aprehendido que no tenía derecho a la contestación y que estaba privado de la prueba de su inocencia, era juzgado de oficio sin necesidad de citación, ni de querrela interpuesta conforme a derecho, para enjuiciarlo bastó la asamblea judicial rogada incluso tribunal de necesidad convocada con urgencia, si el demandado se allanaba recaía en seguida -- condena o absolución de acuerdo a dicha sentencia se procedía a la -- prueba, nunca se refería a hechos y si al derecho de la parte afectada por su carga (generalmente el demandado) que solía acreditar mediante juramentos, reforzado por lo de los conjuradores y eventualmente por una ordalía; el procedimiento encontraba su término en la llamada --- Dieta de derecho definitivo, donde se formulaba la inculpación de palabra dicha o leída, se invitaba a contestar al inculpado y se declaraba y publicaba la sentencia prevista. Con motivo de una condena a muerte el juez debía quebrar su vara donde hubiera esta costumbre. En

todos los casos dudosos el tribunal estaba obligado a solicitar consejo a la corte superior y en negocio de oficio a los jurisperitos.

c) Derecho Mexicano

1. Período Prehispánico

Moreno M. Manuel (12) señala que el derecho penal de aztecas puede considerarse como un derecho completo, toda vez que realizaba plenamente su objeto que era mantener el orden social, absolutamente en todos sus aspectos, reprimiendo con energía cualquier manifestación de carácter delictuoso. La principal fuente de derecho debió de haber sido la costumbre, no cabe duda sin embargo, de que existieron documentos jurídicos y aún legislación escrita o mejor dicho pintada, entre los aztecas.

Romero Vargas (13) nos dice que el pueblo mexicano se guiaba por la Tlamanitiliztli usos o costumbres del pueblo, u ordenanzas que en él se guardan, etimológicamente significa el conjunto de las cosas que deben permanecer, la tradición que debe servir para distinguirlo el bien del mal y determinar la conveniencia y la rectitud, in quállotl - in yécvotl lo que no hace daño y lo que no es torcido (recto) lo que enriquece en la costumbre, voluntad o hábito popular, - -

(12) Moreno M. Manuel. La Organización Política de los Aztecas. México. Sección Editorial. 1931. pág. 127

(13) Romero Vargas e Iturbide Ignacio. Organización Política de los Pueblos de Anáhuac. Mexico. Editorial Luciérnaga. pág. 291

lo que hacía de sus jefes, magistrados supremos, representantes e intérpretes del querer colectivo reconocido por otros estados.

Clavijero (14) asegura que en su tiempo aún existían originales de las leyes antiguas en forma de pintura. Entre los principales monumentos jurídicos indígenas que han llegado hasta nosotros deben contarse el Código Mendocino, Leyes de Nezahualcóyotl adoptadas por Moctezuma I y el Libro On para que rigiesen en el estado azteca. Kohler (15) manifiesta que el procedimiento consistía en la relación de las partes y la rendición de las pruebas, podían aquellas ser confrontadas para una explicación mutua así como haber un careo en que no podía intervenir ningún patrono.

Para Alba H. Carlos (16) el procedimiento penal era la relación de los hechos por las partes y la rendición de las pruebas; la relación de los hechos deberá hacerse por medio de pinturas o jeroglíficos, en las causas criminales podía procederse de oficio o a petición, del primer modo, cuando los comisarios de policía o cualquier del pueblo denunciaba un crimen a los jueces o cuando éstos -

(14) Clavijero, autor citado por Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit., pág. 35.

(15) Kohler, autor citado por Colín Sánchez Guillermo. Ibídem, pág. 36

(16) Alba Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México. Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. 1949, pag. 8.

por otros medios llegaban a saberlo y del segundo mediante acusación. Los Teuctlis pues, juzgaban a los criminales de su barrio o calpulli respectivo.

Orozco y Berra (17) siguiendo a Mendieta nos habla también de la existencia de jueces menores en las poblaciones donde no había tribunal de primera instancia las cuales sentenciaban sólo pleitos de poca calidad y en los graves formaban una especie de instrucción, aprehendían a los delincuentes y los enviaban juntamente con lo actuado a Tenochtitlán para que allí se continuase la tramitación del asunto, hasta dictar el fallo definitivo. Según Zurita (18) para cada uno de los pueblos sujetos a México y que formaban parte de su territorio, había dos jueces que residían en Tenochtitlán también en el palacio del Tlacatecuhtli y ante ellos acudían los habitantes de dichos pueblos los de cada lugar a los suyos para exponer sus asuntos; los juicios admiten varias instancias y en consecuencia la organización judicial tenía que ser jerárquica. Los tribunales eran de varias especies, había unos que funcionaban en la capital Tenochtitlán y otros que funcionaban en las diversas provincias, estos últimos eran tribunales de primera instancia únicamente, había además tribunal de segunda instancia.

(17) Orozco y Berra, autor citado por Moreno M. Manuel. Ob. Cit., pág. 136.

(18) Zurita, autor citado por Moreno M. Manuel. Ibídem., pág. 136.

Alba Carlos (19) nos dice que las partes podían hacer personalmente su defensa y rendir alegatos, aunque también puedan tener patronos representantes o Tepantlaoni. Las pruebas serán racionales y tenderán al conocimiento de la verdad.

En materia de pruebas existían:

1. El Testimonio
2. La Confesión
3. Los indicios
4. La Documental

Se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial. Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo: en la prueba testimonial quien rendía juramento, estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que comía de ella. La prueba testimonial consiste en las declaraciones que hagan los testigos al interrogatorio del juez, aquellos serán examinados con severidad y bajo juramento de decir verdad. Ningun -- proceso podrá durar en trámite y estudio más de 80 días sin que haya resolución. Las sentencias definitivas eran publicadas por boca del Tecpáyotl pregonero y se ejecutaban en el acto sin mayores contemplaciones.

León Carbajal (20) comenta que el Cihuacatl conocía pues en tercera instancia de los negocios criminales cuyo conocimiento hubiere comenzado por los Tenteutles en segundo de aquellas de que el tribunal del Tlacatecatl había conocimiento en primera instancia y en ésta de los muy graves que se le denunciaban o cometían inmediatamente o que por gran importancia le delegara el tribunal próximo inferior o él mismo pidiese para conocerlos. Se consignaban las sentencias en jeroglíficos.

2. Período Colonial

Al consumarse la conquista, el derecho azteca se fundió en parte con las instituciones jurídicas españolas del siglo XVI dando origen a un nuevo derecho, contenido del cuerpo legal conocido con el nombre de Leyes de Indias. (21)

Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron:

1. Tribunal del Santo Oficio
2. Tribunal de la Audiencia
3. Tribunal de la Acordada

(20) León Carbajal. La legislación de los Antiguos Mexicanos. México Tipografía de Juan Abadiano. 1864, pág. 99.

(21) Alba Carlos H. Ibíd., pág. 8.

1.- Fue creado el 16 de agosto de 1570 por el Virrey Don Martín Enríquez. Dicho tribunal estaba integrado por:

- a) Un inquisidor o juez.- Se designaban frailes, clérigos y civiles.
- b) El promotor fiscal.- Este denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios.
- c) El defensor.- El abogado defensor era el encargado de los actos de defensa.

2.- La Audiencia era un tribunal encargado de solucionar los problemas policiacos y asuntos relacionados con la administración de justicia. Se integraba por:

- a) El Virrey.- Fungía como presidente.
- b) Los Oidores.- Investigaban las denuncias o los hechos, hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia.
- c) Los Alcaldes del crimen.- Conocían de las causas en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de adopción.

3.- La Acordada se integró con un juez o capitán llamado juez de caminos, fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos, este tribunal era ambulante. (22)

3.- Período Independiente

I.- El jurista Manuel Dublan (23) considera que el juicio criminal en el México Independiente se inicia a partir de 1812 con la querrela o acusación, denuncia, o de oficio por parte del juez. Cuando una persona era acusada de un delito y había privación de su libertad, en el término de 24 horas, se debía poner a disposición de la autoridad competente para que se le informara de la acusación y en un plazo de 48 horas se tomaba su declaración indagatoria (la. Ley de 1836) la prisión solamente procedía por delitos que se sancionarán con pena corporal, no debía exceder de tres días, sin que se justificará con un auto de prisión (Constitución de 1857) los medios de prueba eran: Confesión Judicial, Juramentos Decisorios Testigos, Privilegios y Libros de Cuentas; desahogadas las pruebas se pasaba a las conclusiones y posteriormente al de sentencia.

II.- La Ley de Jurados Criminales de 1869, establece como tribunales de justicia a los jurados y jueces de lo criminal que

(22) Colín Sánchez Guillermo. Ibídem. pág. 19

(23) Manuel Dublan y Luis Méndez. Recopilación y Reformas a la Legislación Mexicana. 1870. Edición Oficial. México. Vol. 2.

conocían de todos los delitos (art. 1) se inicia el juicio criminal - con el sumario que se efectuaba ante el juez de lo criminal, donde - al acusado se le tomaba su declaración indagatoria, así como los tes tigos (art. 9) se resolvía su detención con auto de formal prisión, donde se le notificaba al procesado que nombrara defensor (art. 11) con esta resolución intervienen los promotores fiscales que hacían -- la función de Ministerio Público (art. 3) se da vista a las partes - para que se continúe el procedimiento ante el jurado, que será públi- ca y recibían la ampliación de la declaración del procesado, la ratifi- cación de los testigos que depusieran en su contra, el careo respec - tivo (art. 15) el promotor fiscal y el defensor presentan sus alega- tos y despues sus conclusiones, para concluir esta fase, cuando el - juez pregunta al jurado cuál era su voto, deliberando en secreto, sien- do él, el encargado de aplicar la ley (art. 26) .

III.- El Código de Procedimientos Penales de 1880 au- torizaba dos medios para iniciar el procedimiento penal, como es el de oficio y el de querrela (art. 35) si al inculpado se le ha privado de su libertad la declaración indagatoria, debe de tomársele dentro - de las 48 horas de haber sido detenido (art. 159) donde se le exho r ta para que se produzca con verdad, se hará constar su nombre, -- apellido, patria (art . 160) terminada la declaración se le hará sa- ber la causa de su detención y el nombre del quejoso y se le adver t irá que puede nombrar defensor (art. 161) transcurrido el término

de tres días se dictará auto de formal prisión (art. 255) la instrucción tenía un plazo para concluirse, de seis meses de aquellos delitos que debía conocer el jurado y tres meses los jueces correccionales (art. 172) la ley reconoce como medios de prueba: Confesión Judicial, Instrumentos Públicos y Solemnes, Documentos Privados --- (Art. 394) desahogadas las pruebas se da vista al Ministerio Público y a la Defensa por tres días para que formulen sus conclusiones y se pasen los autos a sentencia.

IV.- El Código de Procedimientos Penales de 1894 con una ligera variante, es semejante al ordenamiento legal de 1880 y el proceso penal se iniciaba con la denuncia y querrela (art. 51) en caso de aprehensión, el aprehendido era consignado antes de 24 horas a la autoridad competente (art. 226) se procedía dentro de las 48 horas a tomar su declaración indagatoria (art. 105) la cual comenzaba por los generales del inculpaído (art. 106) la detención no debía exceder de tres días (art. 230) el auto de formal prisión se dictaba cuando hubiera elementos suficientes a juicio del juez, hecho lo anterior se procedía a asegurar su identidad, a retratarla y a tener sus medidas antropométricas (art. 233) cuando el delito no excedía de 7 años de prisión podría solicitar su libertad bajo caución (art. 440) la ley reconoce los medios de prueba que señala el Código anterior (art. 206) desahogadas las pruebas, se da vista al Ministerio Público y Defensa para la presentación de conclusiones por tres días concluyendo el proceso penal con la sentencia.

V.- La Constitución Política de 1917 unifica el proce
dimiento penal cuyo contenido se encontraba regulado en nuestros có-
digos anteriores y se logra plasmar en una sola ley suprema; tenien-
do vigencia los códigos siguientes:

a) En el Código de Procedimientos Penales de 1929 el
procedimiento penal se inicia con la querrela o de oficio a cargo del
Ministerio Público y la Policía Judicial (art. 211) los encargados -
de administrar justicia eran los tribunales correccionales, cortes pe
nales, jurados (art. 1) se iniciaba el juicio criminal, cuando se ad
mitía la consignación (art. 269) en audiencia pública se toma su de
claración preparatoria (art. 276) en ningun caso se podrá emplear
la incomunicación para su declaración (art. 277) se informaba al -
inculpado de los cargos en su contra y se le manifestaba que la con-
fesión del delito era una circunstancia atenuante de la responsabilidad
(art. 278) recibida la declaración se careara al acusado con todos -
los testigos que depongan en su contra (art. 283) se dictaba auto -
de formal prisión en el término de tres días (art. 285) la ley reco-
noce los mismos medios de prueba que los códigos anteriores (art.
307) cuando el juez estime agotada la averiguación, se dará vista -
al Ministerio Público y Defensa por tres días para que formulen sus
conclusiones y se dicte sentencia.

b) En el Código de Procedimientos Penales de 1931 el --

procedimiento penal comienza con la averiguación previa que se realiza integralmente por y ante el Ministerio Público (art. 21 C) -- esté recibe la denuncia y querrela y busca las pruebas necesarias para ejercitar la acción penal (art. 19 C) el Ministerio Público pone a disposición del juez al detenido, el cual dicta auto de radicación y determina así su competencia. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas, su declaración (art. 20 fracc. III) en el término de 72 horas el juez resuelve la situación jurídica del inculpado con auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, con el auto que declara la formal prisión se abre el juicio a prueba; en el procedimiento sumario tiene un término de 10 días para ofrecer pruebas y 10 más para su desahogo, en una audiencia principal en la cual se puede dictar sentencia; en el ordinario con 15 días para ofrecer y 30 días para el desahogo de las pruebas y de no haber pruebas pendientes, el juez dicta auto de cierre de la instrucción y mandará poner a la vista de las partes para la formulación de sus conclusiones por cinco días comunes concluyendo el proceso penal con la sentencia que termina la instancia del órgano jurisdiccional.(24)

C A P I T U L O I I

PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- A) Averiguación Previa
- B) Instrucción
- C) Juicio
- D) Ejecución de Sentencias

C A P I T U L O I I

Para el análisis de nuestro procedimiento penal es necesario su división de conformidad con el artículo I del Código Federal de Procedimientos Penales tenemos cuatro períodos :

A.- El de averiguación previa.- Es el primer período del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

B.- El de instrucción.- Comprende esta etapa desde el momento en que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal y pone a disposición del órgano jurisdiccional las diligencias practicadas por el primero, para que resuelva la situación jurídica del individuo a fin de determinar la existencia del delito o delitos, así como las circunstancias de que se hubiesen cometido y la responsabilidad del procesado.

C.- El de juicio.- En esta fase el Ministerio Público --

precisa su acusación y el acusado su defensa, ante el órgano judicial valorando las pruebas de las partes, y concluye con la sentencia definitiva.

D.- El de ejecución de sentencias.- Es el momento en el cual causa ejecutoria la sentencia definitiva del órgano jurisdiccional hasta la extinción de la pena impuesta.

A.- Averiguación Previa

La averiguación previa.- Etapa procedimental en la cual el Ministerio Público ejerce la potestad otorgada por nuestra Constitución en su artículo 21 que señala que dicha autoridad es la encargada de la persecución de los delitos al igual que la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, es decir, que el órgano persecutorio es el único facultado de conocer e investigar de todos aquellos hechos que tenga conocimientos y sean considerados como infracciones a la ley penal. -- Se inicia su función, desde el instante en que un sujeto se presenta ante el Ministerio Público a manifestar la lesión o perjuicio -- sufrido en su persona o sus bienes, y expresa los hechos en que ha sido afectado, a su vez la autoridad competente realizará todas las diligencias necesarias para reunir las pruebas suficientes que acrediten lo manifestado por el ofendido el cual debe ratificar su dicho y presentar a los testigos, en los casos que le soliciten para que la

investigación concluya con el ejercicio de la acción penal por el órgano persecutorio.

Esto es que la iniciación de la función del Ministerio Público no queda a su arbitrio, su intervención investigatoria está regulada en el artículo 16 Constitucional, para que se avoque a la investigación, esto es que dicha autoridad como jefe de la Policía Judicial recibe las denuncias o querellas sobre hechos que estén determinados en la ley penal como delitos, para que el presunto responsable sea castigado conforme a nuestra reglamentación legal.

La denuncia.- Es la narración de los hechos que se suponen delictuosos ante el Agente del Ministerio Público hecha por la persona afectada o bien por un tercero, expresando en ese acto todos los datos que le consten, mencionando de ser posible el nombre, dirección, características de la persona o personas que acusa; la misma se hará en forma verbal o escrita ante el órgano investigador o en su defecto ante cualquier funcionario de la Policía Judicial, debe ser ratificada ante dicha autoridad .

La querrela.- Es la exposición de hechos que la parte afectada por el delito realiza ante el Ministerio Público y por tratarse de aquellos delitos que señala el Código Penal se persigan a pe --

tición de parte, se necesita su consentimiento de que se busque al -- delincuente y se le castigue.

Cuando los delitos no son perseguibles de oficio no deben denunciarse y si se denuncian el Ministerio Público y la Policía Judicial están impedidos para proceder en contra de sus autores (art. 262 fracción I del Código de Distrito) .

La querrela es una facultad potestativa que se concede a la víctima de un delito para acudir ante la autoridad investigadora -- a manifestar su voluntad para que se inicie el procedimiento, y para ponerle un término a la acción penal, en caso de perdón expreso, -- otorgado por el ofendido.

Se entiende por parte ofendida para los efectos de la querrela a toda persona que haya sufrido algun perjuicio con motivo de un delito; tratándose de incapaces, compete a sus ascendientes, a los menores de edad, sus padres o tutores; a las personas morales se ejercita mediante un mandato general para pleitos y cobranzas y cláusula especial. (art. 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) .

Los delitos que se persiguen por querrela son: Estupro - Rapto, Adulterio, Injurias, Difamación, Lesiones simples, Calumnias,

Abandono de hogar, Fraude, Daño en Propiedad Ajena, Despojo, Robo.

De lo expuesto se observa que la denuncia y la querrela son los dos requisitos indispensables para que se inicie la actividad del Ministerio Público por lo cual haremos una diferencia de cada una de ellas. En primer lugar ... cualquier persona puede informar una conducta ilícita al Ministerio Público y una vez hecha, no se puede dar paso atrás, al desistirse de los hechos expuestos, hasta que la misma autoridad recabe todas las pruebas necesarias y de considerarlo pertinente ejercite la acción penal; en segundo término tenemos a la querrela, puede ser presentada por la persona afectada por el delito o su representante legal; en este caso si hay perdón o consentimiento del ofendido, determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena extinguiéndose en consecuencia el derecho de querrela.

El Ministerio Público en calidad de autoridad y después de haber recibido la denuncia o querrela, practicara diligencias de Policía Judicial como lo señala el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en los artículos del 94 al 103.

1.- La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente --

el lugar; tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una -- descripción minuciosa de las circunstancias, y de su hallazgo. (Art.98)

2.- Si para la comprobación del delito, de sus elemen- tos o de sus circunstancias, tuviera importancia el reconocimiento - de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción -- del mismo (Art. 97)

3.- Para una mayor claridad y comprobación de los -- hechos, se levantará plano del lugar del delito, se tomarán fotogra- fías del lugar, como de las personas que hubiesen sido víctimas del delito (Art. 101) (26)

Recabado el material probatorio suficiente, el Ministerio - Público, llegará a una serie de determinaciones jurídicas con respec- to a la averiguación previa :

Primera.- Cuando practicadas todas las diligencias no - se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción -- penal, la determinación será de archivo.

Segunda.- Que satisfechos los requisitos, el inculpa^{do} - se encuentre detenido, en cuyo caso tanto éste como lo actuado serán consignados a la autoridad judicial competente.

Tercera.- Satisfechos también los requisitos, el inculpa- do no se encuentra detenido y en ese supuesto se consignará lo actua- do a la autoridad competente y solicitará de ella la orden de aprehen- sión o de comparecencia en su caso, dependiendo de que el delito -- esté sancionado con pena corporal o no.

Hecho lo anterior el Ministerio Público considera que se - han efectuado todas las diligencias necesarias para consignar la ave- riguación previa, ante el órgano jurisdiccional el cual en el siguiente período conocerá y decidirá la situación jurídica del individuo.

B. - Instrucción

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal el juez ordena la radicación de la causa penal instaurada en contra -- de un sujeto, es la primera resolución del órgano jurisdiccional acre- ditando con esto su jurisdicción. El juez como ya dijimos, al dictar el auto de radicación tomará en cuenta si los hechos ameritan una - sanción corporal o si por el contrario se sancionan con pena alterna- tiva, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurí- dicar diferentes: en el primer caso previa la satisfacción de los re- quisitos del artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehen- sión y en el segundo caso el libramiento de la cita, comparecencia - u orden de presentación para lograr la presencia del inculpado ante el juez.

La instrucción se divide en dos partes :

- I.- Del auto de radicación al auto de formal prisión
- II.- Del auto de formal prisión hasta el auto que -- declare cerrada la instrucción.

1.- Comienza con auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso y termina con el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, auto de libertad por falta de elementos para procesar.

2.- Comprende las diligencias practicadas por los tribunales una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad de los partícipes. Las funciones instructorias están reservadas por regla general al juez, regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales; este período se extenderá hasta el auto que declare cerrada la instrucción; estas son en suma las partes en que se divide la instrucción. (27)

Iniciada la instrucción con el auto de radicación el juez de conformidad con el artículo 20 constitucional fracción III se le -- hará saber dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, en audiencia pública el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación para que pueda contestar

(27)

Cfr. Franco Sodi Carlos. El Procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1946. pág. 136.

el cargo y en ese momento rendir su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria es una garantía constitucional para el acusado y una obligación para el juez, quien debe tomarla dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas de momento a momento a partir de que el sujeto queda a su disposición, computándose los domingos y días festivos y toda vez que el término concedido a dicha autoridad está por cumplirse, con fundamento en el artículo 19 constitucional que dice: Ninguna detención -- podrá exceder del término de tres días sin que justifique con un auto de formal prisión, el juez resolverá la situación jurídica planteada -- es decir, sobre si hay base o no para iniciar el proceso; en primer lugar debe dictar cualquiera de estas dos resoluciones; Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción a Proceso y en segundo lugar Auto de Libertad por falta de elementos para procesar. (28)

Conforme a lo anterior el auto de formal prisión es la -- resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas -- por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad siempre y cuando no esté probada en favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el

(28) Cfr. Franco Sodi Carlos. Ob. Cit. pág. 138.

proceso, a su vez el auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar el proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

La diferencia que tiene con el auto de formal prisión reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada penal corporal, únicamente multa o apercibimiento de no ofender, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Distrito.

El auto de formal prisión abre el juicio a prueba -- en sumario se puede revocar la resolución respecto de la forma -- del proceso, para acogerse a la forma ordinaria (art 306 del -- Código de Distrito) y con las reformas de 1984 podrá efectuarse -- ante jueces menores y de primera instancia, cuando el delito no -- exceda de 2 años de prisión, teniendo un plazo para ofrecer pruebas de 10 días y de 10 más para su desahogo en una audiencia -- principal, en la cual puede dictarse sentencia; con el procedimiento ordinario corresponde a los jueces de primera instancia los delitos que excedan de 2 años de prisión, teniendo un término de -- 15 días para ofrecer pruebas y 30 días para su desahogo y de no haber pruebas pendientes, el juez dictará auto de cierre y de la -- instrucción.

La ley reconoce como medios de prueba :

- 1.- La Confesional y Ampliación de declaración
- 2.- Los documentos Públicos y Privados
- 3.- Los Dictámenes de Peritos
- 4.- La Inspección Judicial
- 5.- La Declaración de Testigos
- 6.- Las Presunciones

También admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación puede constituir la (Art. 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) y transcurridos o renunciad -- dos los plazos que se refiere el artículo 315 del Código de Distrito o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la -- instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Pú -- blico y de la Defensa, durante cinco días para cada uno la formula -- ción de conclusiones corresponde a la siguiente etapa de juicio (29).

C.- Juicio

El juicio en el procedimiento penal se inicia con las con -- clusiones presentadas por el Ministerio Público y la Defensa finali --

(29) Código de Procedimientos Penales. Ob. Cit. pág.

zando con la sentencia propiamente dicha, pero para su apertura es necesario de la excitativa del titular de la acción penal o sea del Ministerio Público a través de una acusación concreta y determinada; esta fase comprende actos de diferente índole, actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión y así el juicio se entiende como una etapa procedimental en la que mediante un enlace de conceptos el juez llega a determinar desde el punto de vista que sea más conveniente, el objeto del proceso por lo que el juicio es el conjunto de garantías de seguridad que a través de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional declarará el derecho, poniéndose de manifiesto los supremos valores que lo inspiran. Cuando el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias, después de que se cerró la instrucción de la causa penal, es cuando se pasa propiamente a la fase del juicio porque es hasta entonces, cuando se plantea formalmente la cuestión de la culpabilidad para que ésta sea discutida. Es también cuando queda el sujeto pendiente de la resolución decisiva que determinará su destino, cuando al procesado se le priva de la libertad, podríamos decir, que esta privación es provisional y presuntativa, sin llegarse a saber en definitiva, si tiene que ser sentenciado por resolución en consideración al material probatorio y la libertad definitiva o absolución en virtud de una causa de extinción o de justificación.

Las conclusiones son los actos procedimentales presenta -

dos primeramente por el Ministerio Público y después por la Defensa con la finalidad de fijar sus fundamentos sobre los cuales se desarrollará el debate o bien para que el Ministerio Público justifique su pedimento de culpabilidad o inculpabilidad en el caso de la defensa. Las conclusiones presentadas por el Ministerio Público pueden ser :

Conclusiones provisionales que son aquellas, en que el órgano de decisión no pronuncia el auto que las considere definitivas - con independencia de que dichas conclusiones sean acusatorias o inacusatorias, el Ministerio Público, no está obligado a presentar sólo conclusiones acusatorias, cuando de lo actuado aparece alguna eximente o causa de justificación, cuando el juez dicta el auto declarando las conclusiones del Ministerio Público como definitivas, se da paso a que la Defensa formule sus conclusiones. Así tenemos que las conclusiones se presentan: en la diligencia que se efectúa dentro de la tercera etapa del procedimiento, para que las partes reproduzcan sus conclusiones en forma oral y presenten sus pruebas para que con esto el juez defina el derecho; al respecto el artículo 305 del Código Federal dice: El mismo día en que el inculcado o su defensa presenten sus conclusiones o en el momento en que haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, - la citación para esa audiencia produce los efectos de citación para - sentencia. (30)

(30) González Bustamante Juan José. Principios de Derecho -
Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México.
1959. pág. 190.

La forma de llevarse a cabo las audiencias está reglamentada en el Código de Distrito en Capítulo Séptimo de los Artículos 59 al 93o.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento, alcanza su más alta expresión ya que mediante el estudio de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, se declarará la culpabilidad del acusado o bien la de inculpabilidad; ambas situaciones producen la terminación de la instancia y con ella la del proceso; La sentencia para que tenga fuerza legal, debe estar autorizada por la firmas del tribunal que la dictó y del secretario o en su defecto de los testigos de asistencia, su contenido será notificado a las partes, señalando el término que tienen para impugnarla así como la expedición de las copias a las autoridades encargadas de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación. Y una vez que la sentencia ha causado estado, debe procederse a su ejecución entendiéndose... aquella sentencia que tiene el carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse en virtud de no intentarse contra ella ningún recurso.

Las sentencias primordialmente podemos clasificarlas como condenatorias y absolutorias:

Las sentencias condenatorias para que se dé la sentencia

condenatoria, es preciso la comprobación plena del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto, las cuales han de justificar la procedencia de la acción penal, es decir, declaran la existencia del derecho del Estado y se castiga al delincuente que ha quebrantado el orden jurídico porque la sentencia es el fin último de la acción.

Las sentencias absolutorias es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal, considerada como derecho a castigar en concreto, puede decirse que existe el ejercicio de la acción procesal, la cual ejercitó el Ministerio Público pero el Juez debe aclarar que tal derecho, o no existe o no está debidamente acreditado. (31)

Para terminar debemos distinguir la sentencia definitiva de la ejecutoria. La H. Suprema Corte de Justicia afirma.- "Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno.

C.- Ejecución de sentencias

La ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales es uno de los aspectos jurídicos delicados en la prevención

(31) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. S.A. México 1979. pág. 142.

de la delincuencia, este período constituye una rama independiente del procedimiento penal por corresponder su estudio al Derecho Penitenciario que es el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva. Ahora bien el órgano judicial ya no tendrá competencia de seguir conociendo de dicho período el encargado de esta tarea será el Ejecutivo Federal a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación; órgano encargado de ejecutar las penas privativas de libertad, señala el lugar donde cada individuo sentenciado debe cumplir la sanción impuesta por la autoridad jurisdiccional correspondiente. (32)

A todo individuo que hubiese sido sentenciado y ejecutoria do, le asiste la garantía constitucional para que se le separe de aquellos reclusos cuya situación jurídica es la de procesados de conformidad con el artículo 18o. constitucional.

El Lic. Salazar Solano Silvino (33) jefe del departamento de tratamiento de adultos de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.- Nos dice que en

(32) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. pág. 330.
(33) Salazar Solano Silvino . Breves Comentarios sobre la población Penitenciaria del país. Secretaría de Gobernación. México, No. 14 Enero 1983.

de la delincuencia, este período constituye una rama independiente - del procedimiento penal por corresponder su estudio al Derecho Penitenciario que es el conjunto de normas para la ejecución de las -- sanciones de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone - el Estado al realizar su función punitiva. Ahora bien el órgano judicial ya no tendrá competencia de seguir conociendo de dicho período el encargado de esta tarea será el Ejecutivo Federal a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación; órgano en cargo de ejecutar las penas privativas de libertad, señala el lugar donde cada individuo sentenciado debe cumplir la sanción impuesta - por la autoridad jurisdiccional correspondiente. (32)

A todo individuo que hubiese sido sentenciado y ejecutoria do, le asiste la garantía constitucional para que se le separe de --- aquellos reclusos cuya situación jurídica es la de procesados de conformidad con el artículo 18o. constitucional.

El Lic. Salazar Solano Silvino (33) jefe del departamento de tratamiento de adultos de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.- Nos dice que en

(32) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. pág. 330.

(33) Salazar Solano Silvino . Breves Comentarios sobre la -- población Penitenciaria del país. Secretaría de Gobernación. México, No. 14 Enero 1983.

las Instituciones Preventivas y Penitenciarias de la Ciudad de México el día 13 de octubre de 1982 se encontró una población de 3641 internos, los índices poblacionales son variables, pues diariamente hay bajas y altas teniendo en cuenta la situación jurídica de cada recluso. En seguida nos da una clasificación legal :

- a) Indiciados.- Mujeres 8, Hombres 71, Total 79.
- b) Procesados.- Mujeres 168, Hombres 2220, Total 2388
- c) Sentenciados y Ejecutoriados.- Mujeres 99, Hombres 1075, Total 1174.

El fundamento jurídico de la anterior clasificación está contemplada en los artículos 18 párrafo 1, 2, 14, 16, 19 y 20 fracciones I y X de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 25, 27, 29, 74 y 75 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y 9 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Los principios filosóficos del moderno sistema penitenciario del país, tiene como base fundamental el trabajo, capacitación -- para el mismo interno sentenciado y ejecutoriado que observe buena conducta durante su vida en la reclusión que se somete a un régimen de trabajo, constante y supere su problemática de inadaptación social, además de reunir otros requisitos legales y previa autorización y resolución de la Dirección General podrá disfrutar en su mo

mento de los beneficios de la preliberación, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

La ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, nos dice la Lic. Karin Bostelmann Lepine (34) - jefe de la oficina de trámites preliberacionales de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social -- que es indudable que la esperanza de obtener la libertad antes del -- tiempo que determina al individuo una sentencia dictada por un juez que encuadra un tiempo determinado de duración de privación de libertad, basada en un tratamiento readaptatorio le da una nueva oportunidad, un aliciente el tratamiento basado en el trabajo que desarrolla el interno no sólo le da la posibilidad de distraer su tiempo y obtener una ganancia que ayudará en algo a su problema familiar disminuyendo la angustia que el interno experimenta al dejar a su familia en el desamparo económico, sino esta terapia ocupacional lo hace -- sentirse útil; otro aspecto importante es la educación puesto que es muy alto el porcentaje de alfabetismo que presentan los internos al momento del ingreso, los maestros que se ocupan de la educación -- son especialistas no improvisados; al tener ocupados en actividades laborales y educativos a los internos se evita el ocio, se disminuye la angustia y se acorta el tiempo de permanencia en la institución,

(34) Lic. Karin Bostelmann Lepine. Ob. Cit. pág. 10.

dando como consecuencia inmediata una conducta adecuada, requisito indispensable para obtener los beneficios que la ley de normas mínimas señala.

Este período constituye una rama independiente del procedimiento penal, su estudio corresponde al Derecho Penitenciario y es el Ejecutivo Federal a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, al encargado de la aplicación de la penal o medida de seguridad en contra del sentenciado.

Con lo anterior, se da por terminado las cuatro etapas de procedimiento penal de conformidad con el artículo I del Código Federal de Procedimientos Penales.

C A P I T U L O . I I I

FASES DE LA INSTRUCCION

A.- Concepto

I.- Auto de Término Constitucional

- a) Auto de radicación
- b) Declaración Preparatoria
- c) Caso excepcional de ofrecimiento y -
desahogo de pruebas del inculpado en
el término constitucional.
- c) Elementos constitutivos del delito y -
presunta responsabilidad del imputado.

II.- Auto de Formal Prisión

- a) Auto de Formal Prisión
- b) Auto de sujeción a proceso
- c) Auto de libertad por falta de elementos
para procesar.

III.- Período Probatorio

- 1.- Juicio Sumario
- 2.- Juicio Ordinario

C A P I T U L O I I I

Instrucción, desde el punto de vista gramatical, es el acto de instruir conocimiento (35), y en el lenguaje común, instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia, pero en el procedimiento judicial, la palabra instrucción debe tomarse en su significado jurídico, y respecto del cual existe diversidad en cuanto a la manera de dar los autores su concepto, pero que sin embargo en esencia dan a entender lo mismo todos ellos y así tenemos:

El autor Colín Sánchez (36) la define de la siguiente manera: Es una etapa procedimental en la cual se llevan a cabo actos procesales, cuya finalidad tiene el comprobar los elementos del delito y tener conocimiento de la responsabilidad o en caso contrario de la inocencia del presunto responsable de la comisión de un delito, la autoridad judicial a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para así poder resolver en el momento oportuno, la situación jurídica concreta.

(35) Nuevo Diccionario Academia. México, Edit. Fernández. Editores. 1979, pág. 120.

(36) Colín Sánchez Guillermo. Ibídem. pág. 164.

El maestro Javier Piña y Palacios (37) al respecto dice lo siguiente: ... el período durante el cual tienen lugar hechos y actos jurídicos que determinan los elementos constitutivos del delito, los de la responsabilidad del agente activo, la participación de este y del pasivo y la reparación del daño impartiendo conocimiento respecto de ellos al juzgador.

El autor Eugenio Florian (38), al referirse a la instrucción, la define como la fase del procedimiento, que tiene por objeto recoger elementos para determinar, que el hecho delictuoso se ha cometido y quien sea su autor y cual su responsabilidad.

El Dr. Juan José González Bustamante (39) define a la instrucción y a nuestro juicio es la más completa . . . es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales; se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y a las partes, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate.

(37) Piña y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal. Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal, México. 1948. pág. 127, 128.

(38) Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. y referencias al Derecho Español por L. Prieto - Castro. Barcelona. España. Edit. Bosch. 1934.

(39) González Bustamante J. José. Ibídem. pág. 159.

Como es de apreciarse, de las citas que antes se apuntan, no existe contradicción por parte de los autores, al manifestar lo que entienden por instrucción, porque a pesar de que no lo hacen de la misma manera, nos dan a entender lo mismo, sólo que algunos lo hacen más técnicamente que otros, como este último que citamos.

En estricto sentido, la instrucción constituye un todo, -- que de acuerdo a la legislación mexicana, se inicia con el auto de radicación, o sea desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio de terminado y termina con la resolución del juez en que la declara cerrada; pero de acuerdo a nuestro criterio, consideramos que las fases de la instrucción se pueden dividir en dos partes: la primera se inicia con el auto de término constitucional el cual comprende el auto de radicación, declaración preparatoria, como caso excepcional el ofrecimiento y desahogo de pruebas del inculpado dentro del período constitucional, los elementos constitutivos del delito y presunta responsabilidad del imputado; el contenido de esta primera parte, es -- que el juez se ilustre del máximo material probatorio para resolver la situación jurídica del indiciado y como segunda parte cualquiera de las decisiones del juzgador, como son: auto de formal prisión, -- auto de sujeción a proceso, auto de libertad por falta de elementos para procesar, siguiéndole el período probatorio, así como el tipo de juicio que corresponda, para así concluir la actividad del órgano

judicial con la sentencia definitiva.

Conforme al ordenamiento legal que nos rige en materia de fuero común, la instrucción comienza con el primer acto de imperio del órgano jurisdiccional (auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso) quedando tanto el Ministerio Público con el inculcado a partir de ese momento, sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado.

a) Auto de Radicación

El auto de radicación tiene por objeto establecer la competencia de la autoridad judicial que lo dicta y como consecuencia -- decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación y a la vez someter a ella a los sujetos procesales y a los terceros; ni la Constitución, ni los Códigos respectivamente señalan algún requisito formal que deba seguir el auto de inicio o cabeza de proceso, llamada así por el maestro Rivera Silva, -- pero no obstante ello, en la práctica, como medida de seguridad -- procesal, que a nosotros nos parece acertada, su contenido es el siguiente; Se señala el lugar y fecha en que se dicta, la orden de que se tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro del término constitucional, que se le dé al Ministerio --

Público la intervención que legalmente corresponda; que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para conocer si esta o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del in diciado; que se requiera al inculcado para que designe defensor y se le prevenga, que en su caso se le nombrará uno de oficio; nombre y firma del juez que lo dictó y del secretario que lo autoriza.

Al dictar el auto de radicación el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal o merecen una sanción alternativa, estas dos situaciones derivan hacia consecuencias diferentes:

En el 1er. caso, cuando el inculcado este detenido se regirá por los artículos 287 y 288o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En el 2o. caso, que el presunto responsable no se encuentre detenido y la penalidad es la privación de la libertad, el juez ordenará la aprehensión del individuo para que comparezca ante su pre sencia. La orden de aprehensión es el acto material que ejercita la Policía Judicial a solicitud del juzgador y consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo custodia con fines preventivos y para que pueda dictarse la orden de aprehensión, debiera llevar los siguientes requisitos :

- 1.- Que exista denuncia o querrela.
- 2.- Que se trate de un delito que se castigue con pena corporal.
- 3.- Que estén apoyados por personas dignas de fé.
- 4.- Que lo pida el Ministerio Público.

En los casos en que no es necesario la orden de aprehensión:

- 1.- Cuando es sorprendido el infractor en el momento que se está cometiendo el delito.
- 2.- Cuando el delincuente es materialmente perseguido - después de cometido el acto delictuoso.

Realizada la aprehensión por la Policía Judicial debe ponerse al detenido sin demora a disposición de su juez, informando al tribunal sobre la hora en que se efectuó la detención (artículo 134 del Código de Distrito Federal y 197 del Código Federal). Con la orden de aprehensión se halla estrechamente ligada la reaprehensión cuyos supuestos son: evasión, la falta de cumplimiento de las condiciones de la libertad provisional con la consiguiente revocación de ésta y aplicación de la pena que excluya la libertad provisional a quien se hallaba disfrutando de ésta (40) .

En el segundo caso, la orden de comparecencia, el juez, --

ordenará la cita mencionada cuando se trate de aquellas infracciones penales sancionadas con apercibimiento, caución de no ofender, multa, pena alternativa, a petición del Ministerio Público; a efecto de tomarle su declaración preparatoria pues la constitución prohíbe que se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal, se girará la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial, lográndose así la comparecencia del presunto -- responsable ante la autoridad judicial.

b) Declaración Preparatoria

La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el inculcado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro de setenta y dos horas. (41)

La declaración preparatoria como garantía constitucional consagra el artículo 20 fracción III establece que ... En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su -- acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conoz

ca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda constestar el -- cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

Del contenido del precepto anterior se desprenden los artí- culos 290 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 154 del Código de Procedimientos Penales Federal que contienen-- las garantías: que el procesado conozca los hechos motivo de la acu- sación y en esa forma pueda preparar su defensa, la cual se inicia- rá, ya sea con su declaración o con los actos que lleve a cabo su - defensor: la de tiempo es decir que dentro de las cuarenta y ocho -- horas declare el juez que radicó la causa penal, dicho término de - berá contar a partir del momento, en que fué puesto a disposición de la autoridad judicial.

La forma de llevar a cabo la diligencia en donde se to - me la declaración preparatoria está prevista, salvo pequeñas varian- tes en igual forma tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Federal.

La audiencia será pública, no sólo es una garantía para el imputado de que no se le violentará, ni se alterará lo que diga, sino para la sociedad que podrá también comprobar la exacta apli - cación de la ley por parte del juzgador, siendo ésta una de las dili - gencias más importantes del proceso. (42) En el caso de que --

(42) Acero Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S. A. Puebla. México. 1976. pág. 102.

afecte la moral se llevará a cabo a puertas cerradas; sin embargo se impedirá permanecer dentro del local del juzgado a las personas que tengan que examinar como testigos.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal artículos 290, 291 y 154 del Código Federal, señala las obligaciones del juez, en relación con el indiciado. La declaración comenzará por los generales del imputado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Se le informará del motivo de su detención y se le hará conocer la acusación o querrela, así como los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito. Se le examinará sobre los hechos que motivaron la averiguación previa. Además se le hará saber la garantía que le otorga la fracción primera del artículo 20 Constitucional y en su caso, el derecho y forma de solicitar su libertad bajo caución, y la facultad que tiene para defenderse por sí mismo o por medio de una persona de su confianza o en su defecto, por el defensor de oficio, que el juez designará a falta de defensor particular.

La declaración tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos; no es un medio de investigación del delito, ni tiende a procurar la confesión del imputado, sobre los hechos que le atribuyen porque se confunde con la declaración indagatoria en que se imponía al juez la obligación de las preguntas, cargos y recon-

venciones sobre la participación que el inculcado hubiere tenido en el delito.

Informado el indiciado, del nombre de su acusador la -- naturaleza y causa de la acusación; si se negara a rendir su declaración preparatoria, en tal caso no podría obligársele a hacerlo, en virtud de la fracción II del artículo 20 constitucional que dice: " No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto ". Si desea declarar será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual será asistido por su defensor particular o si en ese momento no tiene, el juez le nombrará un defensor de oficio, con el objeto de que haya una persona que interroge -- sobre lo que pueda servir a la defensa; enseguida el juez o el secretario leerá su declaración rendida ante la Policía Judicial y de considerar que está correcta, la ratificará en su totalidad o ampliará dicha declaración, el juzgador deberá de agregar dicho testimonio a la causa penal; pero en el caso de que el imputado manifieste que fué -- objeto de violencia por parte del Agente del Ministerio Público y que ese fué el motivo que lo llevó a emitir su declaración, aceptando -- los hechos que se le atribuyen, la defensa solicitará del órgano jurisdiccional la inspección judicial en la persona del inculcado y certifique si presenta o no lesiones, y si las presenta, describa sus características y precise el lugar donde éstas se encuentran, así como

el tiempo de recuperación; de comprobarse lo anterior el juez, recibirá del acusado una nueva declaración preparatoria, quedando sin efecto la rendida ante la autoridad investigadora.

Unicamente cuando queriendo el acusado declarar, lo hace falsamente no sólo en cuestiones de su apreciación personal, sino en datos objetivos inventando hechos engañosos o calumniando a otras personas, esa circunstancia, sin llegar a ser delito se ha considerado siempre como agravante, porque si bien es un derecho callar, no lo puede ser el mentir. (43)

En la declaración preparatoria el Ministerio Público y la Defensa, tienen derecho a interrogar al detenido, sin más limitación que la de no formular preguntas capciosas o inconducentes, las cuales deberán ser rechazadas por el juez.

El inculcado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciera, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo. (artículo 293 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal)

La diligencia de declaración preparatoria se conecta estrechamente en el tiempo con el careo constitucional, pues el artículo --

295 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que cuando concluya la declaración preparatoria y siempre que -- fuese posible, el juez carreará al imputado con los testigos que de -- pongan en su contra.

Durante la declaración preparatoria resulta notoriamente el carácter acusatorio del proceso penal mexicano; se delimitan perfectamente las funciones de decisión, acusación y defensa que son -- cumplidos por los órganos respectivos a saber: Juez, Ministerio Pú-- blico, Defensor; el juez inquiera, más lo hace con la mira de encau-- zar el acto hacia la obtención de la verdad, pero no acusa, ni defien-- de. La imputación la hace el Ministerio Público, en virtud de la de-- nuncia o querrela recibida y la defensa es verificada por el acusado y su defensor. (44) .

El juez debe procurar desde la declaración preparatoria -- la realización de los fines específicos del proceso penal: comproba-- ción de la verdad histórica y determinación de la personalidad del -- inculcado.

Para concluir, consideramos que la declaración prepara-- toria es una garantía constitucional y es la primera que realiza el -- inculcado ante un órgano judicial, dentro de las cuarenta y ocho --

(44) Franco Sodi Carlos. Ibíd. pág. 157.

horas siguientes de la consignación hecha por el Ministerio Público; donde manifiesta la versión de los hechos ocurridos, una vez de -- que conoce la acusación que pesa en su contra, resolviendo la autoridad jurisdiccional la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

C) Caso excepcional de ofrecimiento y desahogo de pruebas del inculcado en el término constitucional.

El propósito de este estudio es, que se conozca y ejercite el derecho que tiene el indiciado de ofrecer pruebas, dentro de las setenta y dos horas, cuando se vea privado de su libertad y --- cuando no se integren el cuerpo del delito y presunta responsabilidad o bien se compruebe el primero, pero no el segundo, mismos que - consagra el artículo 19 constitucional.

Esta facultad se desprende de lo señalado por el artículo 20 Constitucional, fracción IV, V que dice: será careado con los - testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia y, se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, -- concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario. Asimismo - el juzgador al radicar la causa penal, ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y , la presenta responsabilidad del indiciado, pruebas que ofrecerá en --

el término constitucional por conducto de su defensor.

Inmediatamente de que le sea tomada la declaración preparatoria al imputado, tendrá éste la facultad constitucional de solicitar del órgano jurisdiccional la recepción y desahogo de aquellos -- medios de prueba que demuestren la falta de elementos constitutivos para ser procesado, como es el caso del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que dice: el juez debe de dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del imputado obedecen a omisiones del Ministerio Público o Agentes de la Policía. A este respecto el juzgador al conocer de una situación semejante, apoyado en la facultad del artículo 37 del Código de Distrito ordenará que se realicen las diligencias necesarias para reunir los elementos de fondo señalados por la Constitución.

Unicamente se ejercitará este derecho, por la defensa ante el órgano jurisdiccional en el caso de privación de libertad del -- inculcado y por las razones del artículo antes citado, el cual resolverá de conformidad con el artículo 19 constitucional, la situación -- jurídica del imputado.

El juzgador al tomar conocimiento de la petición del indiciado, tendrá que hacer un análisis de los elementos consignados por el Ministerio Público y de considerar que existen aspectos oscuros

o confusos como son: la falta de ratificación de la querrela por el - ofendido (en la práctica se requiere también de la ratificación de la denuncia, para que el Ministerio Publico ejercite la acción penal); - y la falta de cumplimiento de la prueba de preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del robo por parte del ofendido; así como en la violación, donde existe el certificado médico y señala que no hubo huellas de violencia y por lo mismo no hay lesiones, -- deberá admitir la recepción de las pruebas ofrecidas por la defensa, dándole curso inmediatamente, citando para audiencia. Asimismo dará las órdenes pertinentes para que se desahoguen las mismas, y así - allegarse de todos los medios disponibles para resolver la situación jurídica del inculpaado

La tramitación de los elementos probatorios es especial - porque deberán de desahogarse en el período constitucional de setenta y dos horas y son:

- 1) Ampliación de la declaración
- 2) Testimonial
- 3) Careo
- 4) Confrontación
- 5) Documental
- 6) Inspección Judicial

- 1) Ampliación de la declaración del inculpaado, del ofen -

dido.- Tiene como antecedente la declaración realizada por el sujeto activo y pasivo del delito, ante la autoridad investigadora sobre un punto o hecho en especial, o bien cuando existe duda, se realizará un interrogatorio minucioso, sobre este aspecto legal.

2) Testimonial.- Es la declaración hecha por la persona física que manifiesta, lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos en relación con la conducta o hecho que se investiga.

3) Careo.- Por medio del careo se colocan a dos órganos de prueba, uno frente a otro, señalando las controversias que existen, entre la declaración de ambos, a efecto de que mediante discusión se aclaren los hechos o se rectifiquen o ratifiquen su dicho.

4) Confrontación.- Consiste en que el ofendido o los testigos identifiquen en una diligencia a la persona a que se refieren en sus declaraciones, para así desaparecer cualquier duda.

5) Documental.- El documento no es sino el medio por el cual se representa gráficamente una idea o un hecho, a fin de que perdure.

6) Inspección Judicial.- Tiene por objeto conocer el escenario del delito, realizando un examen minucioso de todo aquello --

que pueda tener relación con los hechos, comparar las declaraciones o precisar detalles que permitan esclarecer, si el inculpado disparó el arma de fuego, desde la distancia que ha manifestado el ofendido.

Pruebas que por su propia naturaleza, no requieren de una mayor preparación y deben recibirse dentro del término constitucional.

Una vez desahogadas las pruebas por el juzgador, tendrá que resolver la situación jurídica del inculpado, tomando en cuenta los elementos probatorios aportados en el término de setenta y dos horas, por la defensa para decretar auto de libertad conforme al artículo 303 del Código de Distrito, o en su caso el cambio de clasificación al delito imputado por el Ministerio Público.

Se concluye que, el caso excepcional analizado es procedente su ejercicio, y es una obligación para el juzgador para que le dé trámite especial en el término señalado por el artículo 19 constitucional y por economía procesal debe resolver en el período ordenado para ello.

D) Elementos constitutivos del delito y presunta responsabilidad del inculpado.

A continuación se hará la exposición de los elementos que integran el cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, como

pieza importante al dictarse el auto de formal prisión.

La definición de cuerpo del delito, es un problema sobre el que aún no existe acuerdo entre los autores, sin embargo con el fin de estudiar un concepto que nos permita entender mejor su contenido tenemos:

La palabra cuerpo, nos da la idea de una substancia y -- objeto físico de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales, unidas entre sí con más o menos coherencia. y delito en su acepción más amplia es toda violación al derecho, abandono de la línea recta, separación, apartamiento de la regla, idea abstracta que requiere una mejor comprensión. (45)

El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales que contienen en la definición. (46) esta idea permite distinguir el cuerpo del delito, del delito mismo. Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con que el delito se ha cometido o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver del que fué asesinado, el arma con que se hirió, la tenencia en poder del -

(45) González Bustamente Juan José. Ibídem. pág. 168.

(46) González Bustamente Juan José. Ibídem. pág. 169.

ladrón de la cosa robada, el quebrantamiento de sellos etc., no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los signos de haberse cometido.

Cuando se habla del cuerpo del delito, nos viene a la idea de algo preciso, objetivo, material, que podamos apreciar con el -- auxilio de nuestros sentidos.

La base del procedimiento penal es la comprobación plena del cuerpo del delito y si no se encuentra comprobado, no podrá procederse formalmente contra persona alguna.

La comprobación del cuerpo del delito no solamente es - un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino un imperativo que establece la Constitución.

Por lo tanto el cuerpo del delito no está comprobado por las lesiones, el arma o pistola o el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito, es decir, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad.

Los medios para la comprobación del cuerpo del delito - son diferentes y dependen de la índole del delito y de los procedi-- mientos empleados en su comisión; puede comprobarse por el empleo de pruebas directas o por pruebas indirectas, la primera de ellas -- se lleva a cabo su comprobación materialmente, es decir, el juez - personalmente toma conocimiento del hecho delictuoso, y en la segun

da son pruebas de confianza para el órgano judicial como el testimonio de una persona ó el documento en que hace constar algún hecho o circunstancia.

La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito.- Consiste en la comprobación de la existencia de la materialidad separando los elementos materiales de los que no lo son en la definición contenida en cada tipo legal.

La regla especial se divide en dos grupos por el Código Penal:

- 1) Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- 2) Delitos contra la vida y la integridad corporal.

1) El cuerpo del delito de robo, fraude, abuso de confianza, contiene reglas especiales. El robo se comprueba con los elementos materiales, y con la confesión del inculcado (art. 115o. del Código de Distrito). En el fraude se comprueba con sus elementos materiales que debe contener; a) el engaño a una persona o el aprovechamiento del error en que se halle. b) que por este medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido. En el abuso de confianza el cuerpo del delito se comprueba con a) la confesión del inculcado de que recibió la cosa objeto del delito en virtud de contrato no translativo de dominio. b) la confianza que motivó la entrega de la cosa objeto del delito (art. 116 Código de Distrito) .

2) El cuerpo del delito de Lesiones, Homicidio, Aborto Infanticidio, solo tienen reglas especiales. En las lesiones el cuerpo del delito se comprueba con la fé de lesiones del Ministerio Público y del Organó Jurisdiccional y con los dos certificados médicos, el primero es probable y el segundo es, de sanidad o definitivo durante el proceso. En el homicidio, se hará la descripción del cadáver, la posición del cuerpo cuando fué encontrado, huellas o vestigios, fé del cadáver y la autopsia. En el Aborto y Infanticidio se entiende comprobado con la fé del cadáver del feto y el certificado de autopsia, porque se requiere comprobar la existencia de la muerte, y el exámen médico a la madre. (47)

La comprobación del cuerpo del delito, constituye una valorización de las pruebas obtenidas al vencimiento del término constitucional y es, facultad exclusivamente jurisdiccional.

Se concluye que el cuerpo del delito como definición es, el conjunto de elementos materiales, inmateriales y normativos, es decir el primero se refiere a todos aquellos elementos que podemos percibir por nuestros sentidos y el segundo son todos aquellos elementos que no podemos percibir ni ver ni tocar, y el tercero se refiere a la regulación de la ley a cada caso en concreto.

(47) González Bustamante Juan José. Ibíd. pag. 169.

La presunta responsabilidad del imputado es otro de los - requisitos de fondo, exigidos por la Constitución General de la Repú- blica para proceder legalmente.

A este respecto, cabe señalar que el Código Penal en su artículo 13, nada expresa sobre lo que debe entenderse por responsa bilidad, concretándose, solamente a precisar qué personas incurren - en ella, por los hechos que ejecutan y los que auxilien a los delincuen- tes una vez que estos efectuaren su acción delictuosa.

Borja Osorno (48) postula que hay responsabilidad pre -- sunta cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y - que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo o -- ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por -- acuerdo previo o posterior o ya induciendo a alguno a cometerlo.

La determinación de la presunta responsabilidad del indi - ciado corresponde fundamentalmente al juez, sin embargo también -- concierne al Ministerio Público, durante la averiguación previa para - estar en posibilidad de resolver, si procede la consignación o la li -- bertad del sujeto, debe de analizar los hechos y las pruebas reunidas, porque aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demos -

(48) Borja Osorno. Autor citado por García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. México. -- 1977. pág. 358

trada la presunta responsabilidad, no podría cumplirse con el ejercicio de la acción penal. Volviendo con el juzgador, deberá establecer si existe la probable responsabilidad, para decretar el auto de formal prisión, donde hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos, no debe en forma arbitraria tener por demostrada la presunta responsabilidad de un sujeto, sin el previo estudio valorativo de los elementos de carga y de descarga aportados por las partes.

En síntesis es responsable del delito, quien interviene en su concepción, preparación o ejecución de ellos, los que inducen o compelen a otro a cometerlos, se agrega y para todas aquellas personas que intervienen, planean intelectualmente un hecho sancionado penalmente; responsabilidad que no especifica el Código Penal.

A) Auto de Formal Prisión.

El auto de formal prisión es la resolución pronunciada -- por el juez, para resolver la situación jurídica del indiciado, al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientemente para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una

causa de justificación, o que extinga la acción penal para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. (49)

El término constitucional de setenta y dos horas, que el artículo 19 constitucional consagra, fija a la autoridad judicial el plazo para que dicte el auto de formal prisión correspondiente. Tiene el carácter de término fatal, en el caso de que se encuentre detenido el imputado deberá ser puesto en libertad en cumplimiento de este precepto que determina que ninguna detención podrá exceder de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión y que la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consienta, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes o Carceleros que la ejecuten.

El auto de formal prisión es uno de los actos procesales que más importancia tienen dentro del procedimiento penal, por las consecuencias jurídicas que se derivan de él como son; que el inculpado se le restrinja su libertad sin perjuicio de que pueda obtenerla bajo fianza en el caso de que proceda, que cambie su situación jurídica de simple detenido al de procesado; que el proceso se instruya por el delito o delitos, por los que se decreta la formal prisión.

Nuestra Suprema Corte de Justicia en su tesis número 40 publicada en el Semanario Judicial de la Federación Apéndice ---

1917 - 1975 Segunda parte. pág. 92., sostiene el criterio que para que pueda dictarse, es necesario que se satisfaga todos los requisitos de fondo y forma que señala la Constitución y advierte que la omisión de los primeros motiva la concesión absoluta del amparo y de los segundos, sólo para el efecto de que se subsanen esos requisitos.

A este respecto el tratadista González Bustamante (50) - señala como requisitos de fondo del auto de formal prisión; la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpa-do, la práctica de la declaración preparatoria, la falta eximente de responsabilidad del acusado y que la acción penal no esté prescrita. Y considera que la omisión de ellos implica la violación de garantías constitucionales consagradas por los artículos 18o., 19o., 20o., y -- como requisitos de forma: Señala el lugar, fecha y hora exacta en -- que se dicta y demás circunstancias de ejecución y los nombres del juez que lo dicta, así como del secretario que lo autoriza.

El auto de formal prisión se hace por escrito, principia - con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia el número de la causa penal y el nombre del procesado, se hace una relación - de los hechos contenidos en las diligencias de Averiguación Previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas, contendrá asimismo una parte considerativa en la que el juez, mediante el

(50) González Bustamante Juan José. IBídem. pág. 300

análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto y determinará si está comprobado el cuerpo del delito, explicando la razón por la cual estima que existen indicios bastantes para considerar el inculpado, como su posible autor, aplicará los artículos legales procedentes, la valoración la hará directamente según su criterio.

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión:

I. El indiciado queda sometido a la competencia del juez.

II. Justifica la prisión preventiva.

III.- Precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso.

IV.- Pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda fase.

También mediante este auto se inicia el cómputo de los plazos que señala el artículo 20 Constitucional fracción VIII para juzgar al procesado. " Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo."

" Una consecuencia más del auto de formal prisión es la suspensión de los derechos del ciudadano, cuando se trate de delito que merezca pena corporal, a que se refiere al artículo 38o. Consti-

fracción II, "

Por último con el auto de formal prisión concluye la primera parte de la instrucción y se inicia con la reforma de mil novecientos setenta y uno, la segunda fase que tiene como objeto la proposición y recepción de pruebas en la vía ordinaria (artículo 314 del Código de Distrito) ó solo la proposición de las mismas en la vía sumaria (artículo 307 del Código de Distrito) .

B) Auto de sujeción a proceso.

El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sancionado con pena no corporal o alternativa en el término de setenta y dos horas.

El auto de sujeción a proceso se encuentra reglamentado por el Código Federal en su artículo 162o., tal resolución es para aquellos delitos sancionados con pena no corporal o alternativa y tiene como finalidad que se señale el delito ó delitos por el cual se ha de seguir el proceso.

El auto en estudio contiene los mismos requisitos que señala el artículo 19 Constitucional para el auto de formal prisión que son de fondo y forma:

Son de fondo:

- a) Comprobación del cuerpo del delito.
- b) Presunta responsabilidad del inculcado.

Son de forma:

- a) Lugar y fecha, hora exacta en que se dicta
- b) Nombre del juez que lo dicta y del secretario que lo autoriza.

El auto de sujeción a proceso, no justifica la privación de libertad como es, con el auto de formal prisión, tampoco suspen de los derechos del ciudadano que señala el artículo 38o. Constitucional a excepción de estas dos consecuencias jurídicas que contiene el auto de formal prisión, todas las citadas en esta resolución son obligatorias.

La situación jurídica que debe guardar el procesado con respecto al proceso penal, es de que debe comparecer al juzgado tan tas veces como se le cite hasta que el juzgador dicte sentencia definitiva.

El mandamiento de sujeción a proceso encuentra su fundamento en que no se justificaría que se restringiera la libertad al inculcado al que tuviera que imponérsele una pena alternativa por el delito cometido, como lo señala el artículo 18o. de la Constitución General de la República.

C) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En nuestro derecho, cuando al vancerse el término constitucional de setenta y dos horas no están comprobados el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, el juez en acatamiento del artículo 19 Constitucional, pronunciará auto de soltura, conocido con el nombre de auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Esta resolución impide el curso de la instrucción y produce la libertad del inculpado. quien queda sujeto a una averiguación penal; para poder proceder contra la misma persona se necesitan nuevos datos de cargo, nueva orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento. (51)

Quando no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen, como dice el Código Federal -- elementos para procesar, se debe decretar la libertad como lo señala el artículo 302 del Código de Distrito y 167 del Código Federal.

La resolución en estudio lo único que determinará es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar, más no resuelve en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto; por lo tanto la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado.

III. - Período Probatorio

Con el auto de formal prisión se inicia la segunda fase de la instrucción que comprende el desahogo de las pruebas a cargo de las partes. Mediante la prueba el órgano jurisdiccional alcanza una certeza clara de la verdad histórica y la personalidad del delincente para tener acreditados o no los elementos señalados, absolviendo o condenando al procesado.

Dictado el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso se procede hacer la notificación del mismo al presunto responsable, situación con la que comienza el proceso penal, que a su vez se divide en ; Sumario cuando el delito no excede de cinco años de prisión pudiendo revocar la declaración de apertura del sumario para cambiar por ordinario, cuando lo solicite el procesado o su defensor, dentro de los tres días de que es notificado el auto de formal prisión (art. 306 del Código de Distrito) con las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1984 se tramita ante los jueces menores y de primera instancia y tienen un término de diez días comunes, para ofrecer pruebas y diez días más para su desahogo que será en la audiencia principal, donde se pueden señalar las que la ley autoriza (art.

135 del Código de Distrito) formulando conclusiones el Ministerio -
Público y la Defensa en forma verbal o si lo prefieren por escrito ,
en el término de tres días; el juez podrá en este período dictar --
sentencia el mismo día; o en un plazo de cinco días. En el período
ordinario se aplica para aquellos delitos que excedan de cinco años -
de prisión, procedimiento que es más amplio que el antes citado --
y ordena poner el proceso a la vista de las partes para proponer --
las que considere pertinentes en un término de quince días, las que
se desahogarán en los treinta días posteriores y dentro del cual se
practicarán aquellas diligencias que el juez estimen necesarias para
el esclarecimiento de la verdad.

Nuestra Constitución señala un término para concluir -
el proceso penal y es de cuatro meses para los delitos que no exce-
dan de dos años de prisión y antes de un año para aquellos delitos -
que excedan de dos años (art. 20 fracc.VIII) .

El análisis que en su momento debe hacer el juzgador
respecto de las pruebas, debe de ser en su conjunto y no individual-
mente, ya que será la base para que resuelva en definitiva la res --
ponsabilidad del procesado.

La Ley reconoce como medios de prueba a :

I.- la Confesión Judicial.- es el reconocimiento formal

por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputan; es judicial si se hace ante el juez -- competente o ante el Ministerio Público, obteniéndose espontánea -- mente o bien por interrogatorio (art. 136 del Código de Distrito).

1) La Ampliación de la Declaración.- Tiene como antecedente la declaración realizada por el sujeto activo y pasivo del delito, ante la autoridad investigadora, y tiene como objeto que -- aclare un punto o hecho especial, en caso de duda, se realizará un interrogatorio formulado por el Ministerio Público y Defensa.

II.- Los Documentos Públicos y Privados.- Son aquellos cuya formulación esta encomendada por la ley a un funcionario público; los privados son escritos firmados o formulados por las partes y que no estan autorizados por una autoridad, únicamente reconocidos por ellos (art. 251 del Código del Distrito) .

III.- Los Dictámenes de Peritos.- El órgano de esta prueba es el perito la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que ha de versar el punto del cual -- haya de atestiguar, siendo nombrados por las partes o por el juez - (art. 167 del Código de Distrito) .

IV.- La Inspección Judicial.- Es el acto por el cual - el juez se traslada al lugar que se refiere la controversia o en que encuentra la cosa que la motiva para obtener mediante el examen -

personal, elementos de convicción (art. 139 del Código de Distrito) .

a) La Reconstrucción de Hechos.- Forma parte de la inspección, constituye una etapa del método instructivo que lleva certeza al juez y se practica en el lugar donde se cometió el delito, se analiza la versión de los testigos y peritos (art. 144 del Código de Distrito) .

b) El Cateo.- Es una forma de inspección y es la visita que practica la autoridad judicial, en un domicilio o lugar a donde no se tiene acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con un delito (art. 152 del Código de Distrito) .

V.- La Declaración de Testigos.- Es la persona física que percibió un hecho a través de sus sentidos en relación a la conducta que se investiga, el testimonio debe ser rendido con la protesta necesaria para que tenga validez y se perfecciona mediante :

a) El Careo.- Tiene un doble significado, en primer lugar es una garantía otorgada al acusado por la Constitución, para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra y, segundo a la diligencia de careo propiamente dicho es enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con el ob -

jeto de que mediante reconvencciones mutuas, se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos (art. 225 del Código de Distrito) .

b) La Confrontación.- Se procede a su desahogo primero cuando una persona se refiere a otra en una declaración en forma que no baste a identificarla; segundo cuando un declarante asegure conocer a otra persona y exista la sospecha de que no la conoce en realidad; se prepara una fila de personas, donde se coloca al sujeto que va a ser confrontado (art. 217 del Código de Distrito) .

VI.- La Presuncional.- Se divide en legales por -- estar establecidas en la ley y humanas por que son el resultado -- que infiere el hombre al razonar los indicios, corresponde al órgano jurisdiccional interpretar y razonar en conjunto dicha probanza (art. 245 del Código de Distrito) .

En caso de que al desahogaras aparezcan de las -- mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el -- término de diez días más a efecto de recibir las que considere necesarias, es igual el plazo para el procedimiento sumario y ordinario (art. 307, 314 del Código de Distrito) de no haber ninguna prueba pendiente, dictará auto de cierre de la instrucción .

C A P I T U L O I V

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia
de la Nación, respecto al período de Instrucción .

C A P I T U L O I V

De acuerdo a los artículos 192, 193 de la Ley de Amparo la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal debe ser observada y -- aplicada por todos los Tribunales de la Federación como de los Estados y Distrito Federal, autoridades que forman parte del Poder Judicial y, por ende comprende a jueces y tribunales que conocen de la -- materia penal. En tal virtud, es procedente transcribir algunas tesis jurisprudenciales publicadas por el Semanario Judicial de la Federa -- ción.

AUTO DE FORMAL PRISION

Para motivarlo, la ley no exige que tenga pruebas comple -- tamente claras que establezcan de modo indubitable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y tener probable -- la responsabilidad del acusado.

Quinta Epoca.

Tomo II, Pág. 1274 - Piña y Pastor Ignacio

Tomo IV, Pág. 767 - Ostria Mariano y Otilio

Tomo V, Pág. 195 - Aguilar Manuel

Tomo X, Pág. 217 - García Macario

Tomo XIII, Pág. 674 - Querrero Javier

Consideramos innecesario el término culpabilidad en la presente tesis, pues equivale a anticiparse a lo que es materia de la sentencia, y en el caso concreto el juez penal para dictar auto de formal prisión debe de cerciorarse de que se encuentren comprobados los elementos de fondo en el término constitucional, siendo los presuntivamente necesarios para resolver la libertad o la prisión preventiva del inculgado.

AUTO DE FORMAL PRISION CONTRA LA
CLASIFICACION DEL DELITO

No corresponde al juez de amparo, al resolver el que se interponga contra el auto de formal prisión, el hacer la clasificación de los delitos.

Quinta Epoca.

Tomo XX, Pág. 1278 - Alba Ornelas J. Guadalupe de.

Tomo LXXXI, Pág. 3703 - Villalpando Valdés Colorado

Tomo XC, Pág. 1582 - Viloría Vicente.

Tomo XCVII, Pág. 1173 - Cervantes Arango Tomás.

Tomo XCVII, Pág. 1895 - Cerda Torres Victoriano

El juez penal tiene facultad de cambiar la clasificación -- del delito, sin que varíe los hechos consignados por el Ministerio Pú- blico y los aportados en el término constitucional, el cual al dictar -- auto de formal prisión deberá de fundar la causa de su determinación, señalando el delito por el que se le va seguir proceso pensl. Co --- rresponde a la autoridad federal resolver en este caso, que ampara -- o no al quejoso, cuando acredite el acto reclamado como violatorio a la garantía constitucional.

AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS
DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL

Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables los requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si fal -- tan los primeros, ésto basta para la concesión absoluta del amparo ; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse

para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas.

Quinta Epoca.

Tomo XXVII, Pág. 1636 - Sánchez Ramón

Tomo XXVIII, Pág. 794 - Navarrete Germán

Tomo XXXI, Pág. 1352 - Aguilar Gonzalo

Tomo XXXIV, Pág. 1080 - Mítlar y Fadul José

Tomo LXXVII, Pág. 4730 - Alvarez Francisco

El juez de primera instancia al dictar auto de formal pri
sión debe integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad
requisitos indispensables para decretar la prisión " preventiva" en -
contra de un individuo, o sí solo se integró solo uno de ellos, es --
causa de que la autoridad federal se coloque en el marco de prote -
ger al inculgado, concediendo el amparo y con él su libertad absoluta.

CUERPO DEL DELITO, AMPLITUD DE LA

PRUEBA

El juez natural goza, en principio, de las más amplias fa -
cultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se -
aparte de los medios específicamente señalados por la ley con tal de
que los empleados no impugnen con la propia ley, con la moral o con
las buenas costumbres.

Sexta Epoca

Vol. III, Pág. 87 - A.D. 4150/56 - Elpidio -, Salva-
dor - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 71 - A.D. 7769/60.- Zenón - Ro-
dríguez Orozco - Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI, Pág. 95 - A.D. 3069/61 - Perfecto Reyna -
Domínguez - 5 votos.

Vol. LVII, Pág. 18 - A.D. 1101/59 - Ernesto García
y Coagr. - Unanimidad de 4 votos.

La facultad que tiene el juez se encuentra fundamentada -
en la Constitución y en nuestras leyes penales, en cuanto a que es -
el órgano regulador en el proceso penal, el cual tiene que allegarse
del máximo material probatorio para conocer la verdad histórica del
procesado y las partes y, en el momento oportuno dictar sentencia -
acusatoria o absolutoria, según las actuaciones en el procedimiento -
legal.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE

Por concepto del cuerpo del delito, debe entenderse el --
conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materia
lidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956, Pág. 178 - A.D. 4173 Héctor -
González Castillo - 4 votos.

Tomo CXXX. Pág. 485 - A.D. 6337 - J. Jesús Cas
tañeda Esquivel - Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XLV. Pág. 86 - A.D. 110/57 - Victor Manuel
Gómez - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVII, Pág. 54 - A.D. 6698/60 - José Zamora
Mendoza - 5 votos.

Consideramos a este respecto que el concepto de cuerpo del delito es incompleto, ya que abarca a un solo de los elementos la comprobación de todos los delitos, siendo que es muy diversa -- la regulación que hacen nuestras leyes penales, el concepto deberá contener no solo elementos materiales, sino inmateriales y normativos.

CALIFICATIVAS, PRUEBAS DE LAS

Las circunstancias calificativas del delito, requieren ser

comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en con
sideración al dictar su fallo.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. VIII, Pág. 19 - A.D. 2479/57 - J. Refugio Mén
dez Rodríguez - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XV, Pág. 42 - A.D. 2478/56 - Francisco Ga --
briel Cruz y Coagr. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVII, Pág. 29 - A.D. 3504/59 - José Lorenzo
Hernández - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 35 - A.D. 4149/59 - Adolfo Nieto
Morales - 5 votos.

Vol. LXIII, Pág. 29 - A.D. 8965/61 - Gerardo Ortega
Ruíz - 5 votos.

Corresponde a las partes, el desahogo de las pruebas ne-
cesarias, para demostrar la culpabilidad o bien la inculpabilidad del
procesado; en el período de instrucción, a fin de que el juzgador es-
té en condiciones de aplicar las sanciones que justamente merezca --
el infractor, pero esencialmente para no dejar a éste sin defensa.

TESIS RELACIONADAS CALIFICATIVAS

El juzgador debió fundar pormenorizadamente la existencia de las calificativas, y si no lo hizo, la Suprema Corte está en el caso de analizar si realmente se configuraron o no las calificativas no deben presumirse sino en los casos que la ley lo dispone.

Sexta Epoca. Segunda Parte.

Vol. VI, Pág. 17 - A.D. 3054/56 - Macario Rosas --
Contreras - Unanimidad de 4 votos.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el -- caso concreto ya que mediante el estudio de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente se declarara la culpabilidad del acusado o bien la de inculpabilidad, en atención a los elementos probatorios durante la instrucción.

CAREOS, OMISIONES DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIA

No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional, la falta de cargos, -

cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados.

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Vol. 37, Pág. 15 - A.D. 5010 - Alfredo Alejandro Yáñez - 5 votos.

Vol. 39, Pág. 15 - A.D. 6182/71 - Reynaldo Rosales Flores y Coagr. - 5 votos.

Vol. 56, Pág. 25 - A.D. 1424/73 - Pedro Campos -- Montserrat - Unanimidad de 4 votos.

Vol. 60, Pág. 13 - A.D. 3733/73 - J. Trinidad Hernández González y Coagrs. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. 64, Pág. 19 - A.D. 5933/73 - Eleazar Medrano Arzaga - Mayoría de 4 votos.

El careo, como cualquier otra prueba, tiene como finalidad que produzca una claridad en el proceso penal y en particular para el procesado, pero cuando no se llenan tales requisitos, no hay razón para que se practique.

DECLARACION DEL ACUSADO

Produce valor probatorio, cuando con ella no pretenda --
eludir su propia responsabilidad.

Directo 3538/57.- Enrique Noriega Martínez, resuelto el 25/IX/58 --
por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Ministro González Bus-
tamante. Srío. Lic. Rafael Murillo. 1a.- Sala. Boletín 1958, Pág. -
583.

CONFESION DEL ACUSADO

Para que produzca los efectos de prueba plena, es nece -
sario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y acep-
tándolo, y que esté probada la existencia del delito.

Tomo I - López Arsenio. Pág. 784

Tomo III - Lemus Francisco. Pág. 106

Tomo IV - Argeñal Manuel. Pág. 961

Tomo VI - Suárez Francisco. Pág. 203

En ambas tesis, para que el órgano jurisdiccional pueda -

dictar sentencia condenatoria es necesario la plena comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad; o en caso contrario deberá dictar sentencia absolutoria, esto es, cuando exista la falta de reconocimiento de la existencia de la causa que dió origen a la acción penal.

CONCLUSIONES

Primera.- En el procedimiento penal romano los --
 actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas --
 distintas, integrándose así el sistema acusatorio; Nuestra legisla --
 ción mexicana se rige por un sistema mixto donde la acusación --
 está reservada a un órgano del Estado, consagrado por nuestra --
 Constitución y Códigos Procesales.

Segunda.- A diferencia de lo que señala el Código Fe --
 deral de Procedimientos Penales respecto al análisis del procedi --
 miento penal en cuatro períodos; considero que esencialmente son --
 tres y son: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio ya que la fi --
 nalidad del procedimiento judicial concluye con la aplicación de la --
 ley y, no con la ejecución de la sentencia que corresponde al Eje --
 cutivo.

Tercera.- La averiguación previa es la primera etapa --
 del procedimiento penal y compete al Ministerio Público junto con --
 la Policía Judicial el inicio de esta fase, los cuales investigan ---
 todos aquellos hechos de que tienen conocimiento y se consideran --
 delictuosos, integrando para ello el cuerpo del delito y la presunta --
 responsabilidad, requisitos indispensables para el ejercicio de la --
 acción penal.

Cuarta.- La instrucción es una fase trascendental del procedimiento penal, en la cual el juzgador se instruye de la causa penal que va a juzgar, y ordena se practiquen todas aquellas diligencias tendientes a comprobar la verdad histórica y la personalidad del delincuente para estar en posibilidad de calificar si hay o no delito y de existir, el grado de responsabilidad que a su juicio merece el procesado.

Quinta.- Las fases de la instrucción son dos y corresponde al juez su desahogo; la primera se inicia con el auto de radicación que trae como consecuencia la declaración preparatoria del inculcado y el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso que resuelve su situación jurídica; la segunda se abre con el auto que resuelve la prisión preventiva y comprende un período de recepción de pruebas para las partes en un proceso sumario u ordinario y concluye con el auto de cierre de la instrucción.

Sexta.- La declaración preparatoria es una garantía constitucional a cargo del juez, que le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas al indiciado el nombre del denunciante, el delito que se le acusa, el derecho que tiene de nombrar defensor, y de cómo conseguir su libertad bajo caución y una vez enterado de los cargos en su contra, si lo desea, rendirá su declaración o en su caso la ratificación.

Séptima.- El auto de formal prisión es una obligación para que el juzgador determine la situación jurídica del indiciado, dentro de las setenta y dos horas, independientemente de que se integre o no el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o bien otorgue su libertad absoluta en el término ordenado para ello.

Octava.- La prueba contiene un papel muy importante en la instrucción porque es la encargada de comprobar la verdad histórica y la personalidad del delincuente mediante; La Confesión Judicial, Los Documentos Públicos y Privados, Los Dictámenes de Peritos, La Inspección Judicial, La Declaración de Testigos, Las Presunciones, para que el juzgador adquiriera un conocimiento pleno y este en aptitud de dictar una sentencia justa para el procesado.

Novena.- El juicio constituye la última fase del procedimiento penal de acuerdo a nuestro criterio y, es el acto a través del cual el Ministerio Público y la Defensa exponen los elementos recabados en la instrucción y con apoyo en ellos presentan sus conclusiones para que el juzgador aplique la ley al caso concreto.

Décima.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia la amplia facultad del juez en el proceso penal para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad plena del procesado que señala nuestra Constitución como elementos indispensables para dictar sentencia.

B I B L I O G R A F I A

- ACERO JULIO El Procedimiento Penal Edit José M. -
Cajica Puebla - México. 1976.
- ALCALA ZAMORA Y
CASTILLO NICETO Derecho Procesal Penal. Vol. I Edit. Gui-
llermo Kraft. Buenos Aires. 1945.
- ALBA CARLOS H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca
y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones -
especiales del Instituto Indigenista Interame-
ricano. México 1949.
- ARILLA BAS FERNANDO El Procedimiento Penal en México. Editores
Mexicanos Unidos. México. 1972.
- BRUNNER HEINRICH Historia del Derecho Germánico. Edit. La -
bor, S.A. Madrid. 1936.
- CARRANCA Y
TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, -
S.A. Tomo I. México 1974.
- COLIN SANCHEZ
GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Edit. Porrúa, S.A. México. 1979.
- DUBLAN MANUEL Y
LUIS MENDEZ Recopilación y Reformas a la Legislación --
Mexicana. 1870. Edición Oficial México.
Vol. II.
- FLORIAN EUGENIO Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit.
Bosch. España. 1934.
- FRANCO SODI CARLOS El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Po-
rrúa, S.A. México. 1946.
- GARCIA RAMIREZ
SERGIO Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A.
México. 1977.

GONZALEZ BUSTA -
MANTE J. JOSE

Principios de Derecho Procesal Penal. Edit.
Porrúa, S.A. México. 1959.

ISLAS OLGA Y
ELPIDIO RAMÍREZ

El Sistema Procesal Penal en la Constitu -
ción Mexicana. Edit. Porrúa, S.A. México.
1979.

LEON CARBAJAL

La Legislación de los Antiguos Mexicanos.
Tipografía de Juan Abadino. México. 1864

MOMMSEN TEODORO

El Derecho Penal Romano. Tomo I. Edit.
La España Moderna. España. 1898.

MORENO M. MANUEL

La Organización Política de los Aztecas. -
Sección Editorial. México. 1931.

PEÑA GUZMAN --
ARGUELLO

Derecho Romano. Tomo I. Editora Argentina
Buenos Aires. 1966.

PIÑA Y PALACIOS
JAVIER

Derecho Procesal Penal. Apuntes para un --
texto y notas sobre Amparo Penal.

RIVERA SILVA MANUEL

El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A.
México. 1979.

ROMERO VARGAS E
ITURBIDE IGNACIO

Organización Política de los Pueblos del ---
Anahúac. Edit. Luciérnaga. México.

SALAZAR SOLANO
SILVINO

Ejecución de Sentencias. Revista 14, Secre -
taría de Gobernación. México. 1983.

Diccionarios Consultados

Nuevo Diccionario Academia. Fernández Editores
México. 1979.

Legislación Consultada .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
1917.

Ley de Jurados Criminales de 1869. Diario Oficial de
16 de Junio de 1869.

Código de Procedimientos Penales de 1880.

Código de Procedimientos Penales de 1894.

Código de Procedimientos Penales de 1929.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.